



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 4274/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, 3) SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA todos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de febrero
de dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **4274/2021** ; y,

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *seis de agosto de dos mil veintiuno*,
remitido ese mismo día a ésta Sala, ***** , **demandó** de
la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, JUEZ MUNICIPAL y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA todos DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES, la **nulidad** de los actos administrativos que
precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La determinación de situación jurídica de infractor
emitida por el C. Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección
de Justicia Municipal, con la cual concluyó el procedimiento
administrativo sancionador que inició con el ACTA DE
INFRACCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE
EBRIEDAD U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICASA, con número
de folio 16255 de fecha 18 de junio de 2021, tal y como se
desprende de dicha acta, misma que se anexa al presente
escrito como prueba*

II. El *veinte de agosto de dos mil veintiuno*, se admitió
a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- El *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda y las pruebas que fueron admitidas en términos del propio acuerdo, corriendo traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- El *diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha de audiencia.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día *catorce de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **30832**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, *Lic. Juan de Dios Honorato Salazar*, el *treinta y uno de julio de dos mil veintiuno*, visible a fojas 40 a 42 de los autos, así como los Recibos de Pago acompañados a la demanda de los que se presume que debió existir determinación de las diversas multas de tránsito también impugnadas.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de



una documental pública, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO .- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, aduce que debe decretarse el sobreseimiento porque el recibo de pago no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a este tribunal,

Contrario a lo afirmado por la demandada, el acto impugnado tiene que ver con (una) multa(s) por alcoholímetro y de tránsito, cuya determinación y cobro corresponde a la(s) autoridad(es) demandada(s), lo que actualiza el supuesto a que se refiere artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este tribunal y por ende, sí se está impugnando una resolución definitiva.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, afirma que actuó en apego a la legalidad y que por tanto, debe sobreseerse el presente juicio.

Se desestima la causal de improcedencia porque la demandada se limita a citar el artículo 292 de la Ley de Movilidad en que funda su causal de improcedencia, sin aducir argumento concreto alguno en justificación de su aserto, pues solo aduce que el actor realiza meras manifestaciones sin sustento alguno. De manera que, al no ser de obvia y objetiva constatación la causal invocada, pues, para su análisis se requiere del desarrollo de mayores razonamientos, sin que en la especie se hubieren expresado, se concluye que no se actualiza dicha causal.

Apoya esta determinación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la novena época, con número de registro: 174086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”*

Finalmente, las demandadas afirman que existe consentimiento tácito de la accionante en virtud de que no realizó bajo protesto el pago de las multas impugnadas.

Es infundado que por haber realizado la actora el pago de las multas impugnadas estuviere conforme con las mismas; pues de la demanda y demás actuaciones que obran en el sumario se advierte que presentó su demanda dentro del plazo legal previsto para ello, lo que revela su intención de inconformarse con las



mismas en términos del artículo 48, fracción III del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, por lo que tampoco se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por las demandadas y en su lugar, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad por lo que hace a la MULTA POR ALCOHOLÍMETRO

En el primer concepto de nulidad de la demanda inicial, señala el actor que es ilegal la resolución impugnada, pues en ningún momento se le dio oportunidad de señalar testigos de los hechos.

El argumento de estudio es **FUNDADO**, por lo que por cuestión de orden es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.¹

Es así porque el artículo **292**, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, **en que se fundó la autoridad para levantar el Acta de Infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio 19053**, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”**

boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

...

*En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes **deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.***

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un

requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. *Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”*

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **19053** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica



necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **30832**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *treinta y uno de julio de dos mil veintiuno*.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a el actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.²

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad por lo que ve a las MULTAS DE TRÁNSITO

De los conceptos de nulidad expresados por el actor, se obtiene que desconoce la resolución determinante de las multas impugnadas

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.**"

demandadas a exhibir la resolución determinante de las *multas* impugnadas; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- *Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual



constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO.- Al resultar ilegal la resolución impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de 1) la **Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *treinta y uno de julio de dos mil veintiuno*, 2) pagos consecuencia de aquella como la **constancia de no adeudo** así como de las **multas de tránsito** con folios **038690-1 y 103463-1**.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, **deberá restituirse a la parte actora** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que **se ordena devolverle** la cantidad que pagó —que es consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTAS PREVENTIVA*, según *recibo con número 2021 94215* del *treinta y uno de julio de dos mil veintiuno*, expedida por el Municipio de Aguascalientes (Foja 11 de los autos).

2. \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de CONSTANCIUA NO ADEUDO INFRACCIÓN TRÁNSITO según recibo **2021 96017** del *tres de agosto de dos mil veintiuno*, expedido por el Municipio de Aguascalientes (foja 12 de los autos).

3. \$1,608 (MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTAS DE TRÁNSITO*, según *recibo con número 2021 95970* del *tres de agosto de dos mil veintiuno*, expedida por el Municipio de Aguascalientes (Foja 13 de los autos).

Pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS con valor probatorio pleno, al constar en ella el sello de certificación de caja; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para lo cual, **se dejan a disposición de la citada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** los recibos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de los importes descritos a la parte actora.

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio *******, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *treinta y uno de julio de dos mil veintiuno*, pagos consecuencia de aquella como la **constancia de no adeudo** así como de las **multas de tránsito** con folios **038690-1 y 103463-1**.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora, de las cantidades precisadas en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura De

Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós.- Conste CBCO

SIN VALIDEZ OFICIAL



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4274/2021 dictada en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.